



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole que mediante auto del 26 de julio de 2022 se dispuso reanudar el trámite del presente proceso y se requirió al apoderado de la parte demandante a fin que ubicara los herederos del demandante Ángel Uriel Parra Cárdenas. El apoderado demandante allegó escrito señalando que según información que el demandante le suministró en vida, sus hijos se encuentran domiciliados en la República de Chile y en la ciudad de Bogotá, no obstante, desconoce sus direcciones. En virtud de lo anterior, solicita proseguir con los trámites procesales pertinentes, mientras se hacen las averiguaciones tendientes a contactar a los herederos. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 6 de septiembre del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **ÁNGEL URIEL PARRA CÁRDENAS**
Demandada: **CLARA INÉS RIVERA RIVERA**
Curador Dativo: **JOSÉ FRAILÁN RAMÍREZ SIERRA**
Radicado: **170014003010-2014-00021-00**

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, para los fines pertinentes.

Frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y teniendo en cuenta el fallecimiento del demandante **ÁNGEL URIEL PARRA CÁRDENAS** debe iniciar precisándose que el Código General del Proceso, en su artículo 68, establece que fallecido el litigante, el proceso continuará, pues en la normalidad de los procesos el fallecimiento de quien es parte del proceso no da lugar a la terminación del pleito, ya que su condición puede transmitirse por Ley a quienes están llamados a ocupar su lugar en todas las relaciones jurídicas, es decir, la sucesión. De tal forma que, una vez fallecido quien es parte en el proceso, su lugar podrá ser ocupado por sus herederos, el albacea con tenencia de bienes, el cónyuge o el correspondiente curador, según el caso, siendo el mero deceso el determinante del reemplazo de un sujeto por sus sucesores.

En virtud de la norma señalada, encuentra esta juzgadora que lo pertinente es esclarecer si al *de cujus* le sobrevienen herederos, cónyuge o compañera permanente, albacea con tenencia de bienes o curador, a fin que los efectos de la relación jurídica que aquí se demanda puedan trascender, dado su carácter de patrimoniales, motivo por el cual le es dado a los herederos la oportunidad de pronunciarse al respecto, a través de la sucesión procesal.

Ahora, según la manifestación que hace el apoderado judicial del fallecido demandante, de conocer la existencia de herederos del causante más no las direcciones de sus domicilios, no se accederá a su solicitud de continuar con el curso normal del proceso, por el contrario, se dispone **REQUERIR** al apoderado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de esta determinación, informen al Despacho (i) los nombres completos, (ii) la identificación, la dirección donde puedan ser notificados los herederos determinados del causante **ÁNGEL URIEL PARRA CÁRDENAS** de que tenga conocimiento, (iii) aportando los registros civiles de nacimiento, y así (iv) los datos que se conozcan sobre la sucesión de aquel; lo anterior para proceder conforme corresponda, según los lineamientos del artículo 68 y 70 del Código General del Proceso.

Requerimiento que se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, dentro del término concedido para el efecto, so pena de declarar el desistimiento tácito a que se refiere la citada norma, con las consecuencias y efectos establecidos en ella. En todo caso, deberá el apoderado demandante aportar las constancias de las gestiones adelantadas para lograr la localización de los herederos del demandante.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 149 el 7 de septiembre de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c1fc57ca36d7b3d0cdb5467b8f6dd0adddc0eb0405ab17c152aff6df1625ab**

Documento generado en 06/09/2022 02:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>